



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Quilmes y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada ante la presunta infracción a la ley de prevención y sanción del delito de trata de personas en un galpón de dos plantas, de grandes dimensiones y en condiciones de habitabilidad precaria, ubicado en la calle Suipacha 1 de la localidad de Sarandí.

Con el avance de la investigación pudo verificarse que preferentemente los días sábados, desde la medianoche hasta las primeras horas del día siguiente, funcionaba en ese domicilio un local de entretenimiento tipo *karaoke* dirigido a público masculino de origen asiático, donde además se ejercía la prostitución y se realizaban apuestas de juegos de azar clandestinas. La actividad sería regenteada por un hombre de nacionalidad china, de nombre M Y y su esposa de nacionalidad peruana, V T F . Una persona de origen chino –posiblemente M Y o J , como sería conocido en el ambiente– tras una breve vigilancia en las inmediaciones, permitiría mediante la apertura de una persiana el acceso de mujeres jóvenes que serían ofrecidas como bailarinas, quienes arribaban generalmente en grupos de tres o cuatro en coches de alquiler, y de automóviles de alta gama con pasajeros de nacionalidad china a bordo. El día del allanamiento fueron identificadas un total de ocho víctimas –en su mayoría argentinas– y catorce clientes de origen chino que se desempeñarían en el rubro de los supermercados.

A partir de las medidas de prueba producidas, y tras haber dictado la falta de mérito respecto de M Y –único imputado hasta el momento en la causa– el juez federal descartó la hipótesis inicial y declinó su competencia para que la justicia local corroborase o descartase alguna conducta contra la integridad sexual, como podría ser la prevista en el artículo 125 bis del Código Penal.

Esta última sostuvo que los elementos reunidos en la causa no permitirían excluir el supuesto de la receptación de personas con fines de explotación sexual del artículo 145 bis del Código Penal, por lo que concluyó que restarían medidas para aclarar los hechos y establecer su calificación legal.

El juzgado de origen insistió en sus fundamentos, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, con independencia de la labor investigativa realizada hasta el momento y la calificación legal que en definitiva resulte, convergen en el presente una serie de particularidades que indican la conveniencia de que el proceso continúe tramitando ante el fuero de excepción.

En tal sentido, advierto que si bien la justicia federal de Quilmes descartó la hipótesis de la trata de personas sustancialmente con fundamento en que ninguna de las mujeres entrevistadas quedó a resguardo del Programa Nacional de Rescate, habitaba en el inmueble allanado o manifestó restricciones para egresar de allí, lo cierto es que de los relatos brindados a las profesionales de aquel organismo surge que una de las víctimas hacía seis meses que también trabajaba como bailarina en otros dos *karaokes* chinos del barrio de Once (“Hora Cero” y “Azcuénaga”); cuando los hombres dejaban de jugar al póker, ellas “tenían que estar listas en el salón”; había ketamina disponible y podían consumir lo que quisieran; arribaban juntas al lugar alrededor de las cero horas y se retiraban de la misma forma a eso de las seis de la mañana en vehículos de alquiler; avisaban previamente a T F para que ésta dispusiera el acceso al local, y que al finalizar su actividad les pagaba un hombre de nacionalidad china (una de las mujeres manifestó que sería J).

Del testimonio de I.D.M. en sede judicial se desprende que habría sido invitada al *karaoke* investigado por su hermana M.C. de diecinueve años de edad, quien conocería a los administradores del local nocturno porque ya lo frecuentaba.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ésta última no habría sido convocada a declarar. Por su parte, C.A.B. dijo ante el juzgado federal que para la época del allanamiento tenía dieciocho años de edad y cursaba su primer mes de embarazo, que en ese momento se dedicaba a hacer “presencia” en boliches y que T F era quien la contactaba para concurrir al *karaoke*. En último término, A.D.S.C. expuso que llegó al lugar por medio de una conocida suya que publicó en Instagram la búsqueda de chicas para hacer “presencias”, y que el rol de T F consistía en convocar a las chicas para trabajar. Agregó que en el prostíbulo de Sarandí les pagaban por bailar y hacer salidas a un hotel para tener sexo con el cliente; también sostuvo haber ido en otras oportunidades a un *karaoke* del mismo estilo en esta Capital. Al iniciarse la causa, la joven contaba con diecisiete o apenas dieciocho años de edad. Se verifica en este sentido un patrón de conducta que persigue la escasa edad.

Del análisis efectuado por la división específica de la Policía Federal con respecto a los teléfonos secuestrados, surge una comunicación entre “J ” y otra persona que le pregunta si “hay algo en la sala”, si “hoy tendría gente”, a lo que aquél le responde “suficientes chicas”. En otra conversación con quien sería E ésta le comenta que “llegarán 5 chicas nuevas, brasileñas y necesitan trabajo”, y agrega “hoy a la noche puede irse, son de mi país”. También se detectaron una serie de imágenes vinculadas al juego clandestino, la prostitución y la pornografía.

A su vez, la traducción de la información parcial en idioma chino mandarín extraída de los mismos celulares incautados, da cuenta de temas relativos a mujeres, a la protección rentada de comercios y la instalación de carteles con esa finalidad, así como también sobre la adquisición de ketamina y armas, entre otros (cf. declaración del 8 de agosto de 2023). Según resulta del oficio judicial del 7 de marzo de 2024, habría quedado pendiente de elevación por parte de la Policía Federal el

informe final realizado junto con el intérprete respecto de la totalidad de los audios y mensajes extraídos de aquellos aparatos.

En otro orden, cabe destacar que a la presente se acumularon por conexidad objetiva testimonios de la causa FCB 29374/2022 finalmente radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, que se declaró parcialmente incompetente con respecto al domicilio de Suipacha 1 de Sarandí. Estas actuaciones se originaron ante la justicia de la ciudad cordobesa de Cruz del Eje, a raíz de la muerte –al parecer en un contexto de violencia de género– de una mujer de apellido G

En esa investigación –luego remitida a la justicia federal de esa sección por la presunta comisión de trata de personas por parte de una organización integrada por ciudadanos chinos– la testigo A.M.B.K. declaró haber conocido a su amiga G cuando ambas eran empleadas del Supermercado L M III de la localidad de Del Viso, donde también trabajaba la pareja de la fallecida, de nombre “K”. Esta testigo agregó que, al renunciar a ese empleo, G se dedicó al trabajo sexual y que, como ella, también frecuentaba el *karaoke* de Sarandí y otros similares ubicados en el centro de esta ciudad (Adolfo Alsina 1 y Pellegrini 1) y en los barrios de Belgrano (Olazábal 1), Palermo (Céspedes 3) y Once (Azcuénaga 1). Sostuvo también que para “trabajar y aguantar” en ese medio, su amiga consumía ketamina día por medio, porque “la relajaba y la ayudaba a bailar con los chinos”.

En tales condiciones, estimo que la presente causa cuenta con elementos suficientes para profundizar la investigación con relación a los hechos que reprime la ley 26.364 (según ley 26.842), en el marco de un esquema delictivo de mayor alcance que podría incluir la actividad de juego clandestino, la posible participación de más personas y la vinculación con otras actuaciones que tramitan en el mismo fuero.

Incidente N 8 – Imputado: M Y , alias “J ” s/ incidente de incompetencia

FLP 3014/2022/8/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, no debe pasarse por alto la estrecha relación entre la trata de personas, la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y otros delitos conexos, en tanto constituyen una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal de Quilmes proseguir el trámite de esta causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 12:09:57